

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00738 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula la parte ejecutante contra ordinal tercero del auto que en marzo 6 de 2020¹, en el que se consignó: «[e]l Juzgado se abstendrá de admitir o tramitar procesos de ejecución que eventualmente se llegaren a presentar contra Industrias Alimenticias ARETAMA S.A. NIT. 860.047.483-7. Por secretaría verifíquese esta eventualidad».

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar el recurrente que «...teniendo en cuenta que la sociedad Industrias Alimenticias Aretama S.A., fue admitida a un proceso concursal, debe señalar que dicha sociedad tiene ciertas obligaciones frente al proceso de insolvencia, las cuales se encuentra[n] consagradas en la Ley 1116 de 2006, es así que entre las obligaciones de la sociedad en concurso es la [de] pagar los gastos de administración, los cuales se encuentran en el Art. 71 de la Ley 1116 de 2006».

Pese a ello, sostuvo que «...las obligaciones posteriores a la admisión a los procesos concursales se deben pagar como gastos de administración, y para el hecho que nos ocupa en el presente caso, la sociedad Industrias Alimenticias Aretama S.A., tiene la obligación de seguir pagando los cánones del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0064, hasta tanto no se restituyan los bienes a la sociedad Rentek, según lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá», de suerte, que «...deberá seguir siendo ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo, por concepto de los cánones de arrendamiento posteriores a la admisión del proceso de reorganización, es decir, que la ejecución debe continuar por conceptos de los cánones causados a partir de la admisión, en otras palabras, la sociedad aquí demandada tiene la obligación de pagar los cánones de arrendamiento post-admisión...», los cuales ascienden a la suma de \$92.590.234.

Igualmente, refirió que «...el despacho, no puede abstenerse con su decisión, al no admitir o tramitar procesos de ejecución que eventualmente se llegaren a presentar contra Industrias Alimenticias Aretama S.A. debido a que el presente proceso de ejecución, se pretende el pago de cánones de arrendamiento en virtud del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0064, y como la ejecución que se pretende seguir, es con base a los cánones de arrendamiento que se han venido causando con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización», en la medida que «...estaría dejando de un lado la posibilidad de que a Rentek S.A.S. siguiera con la ejecución contra la aquí demandada por los cánones de arrendamiento posteriores a la admisión del proceso de reorganización en contra de la demandada».

Por lo anterior, solicitó «...REVOCAR el numeral TERCERO del auto de fecha 6 de marzo de 2020 y en su lugar se continúe con la ejecución en contra de la sociedad demandada Industrias Alimenticias Aretama S.A., por concepto de los cánones causados y no pagados, a partir del día 9 de diciembre de 2019, fecha en la cual la Superintendencia de Sociedad [sic] dio inicio al proceso de reorganización empresarial regulada por la Ley 1116 de 2006, debido a los incumplimientos en lo[s] pagos de los Gastos de Administración y así mismo,

¹ Fl. 125 del archivo digital "01Cuaderno1".

² Fls. 128-131 del archivo digital "01Cuaderno1".

solicito a su despacho se continúe con la ejecución por concepto de los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del presente proceso».

III. DE LO ACTUADO

El despacho no corrió traslado a la pasiva, como quiera que la relación jurídica procesal aún no se ha conformado.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el ordinal tercero del proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Revisado el legajo virtual y en aras de no entrar en mayores elucubraciones, considera este Despacho que no le asiste razón al apoderado de la empresa ejecutante, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 que a su tenor enseña:

«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.»

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta» (Se resalta).

Del aparte normativo atrás citado y de la mano con la demanda, se colige que, en efecto, la empresa demandada Industrias Alimenticias Aretama S.A., se encuentra en dicho proceso de reorganización desde diciembre 18 de 2019, tal y como se

desprende de la providencia emitida por la Superintendencia de Sociedades, de lo que sin hesitación alguna se desprende que, contrario a lo sostenido por el inconforme, no se puede seguir con el trámite de este cobro coercitivo contra la mentada empresa, bajo el imperativo legal que contiene el art. 22 *ibídem*, menos aún, buscar que se cobren otros rubros que están ínsitos en el título ejecutivo adosado como venero de la ejecución *-gastos de administración-* al tenor del art. 71 de la prenotada Ley, por cuanto devienen improcedentes, es más, a fin de robustecer el infortunio del recurso, el art. 21 *ídem* prevé que: «[a] partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor», dentro del cual se encasilla el que aquí se escruta.

Aunado a ello, tampoco puede pretenderse por el recurrente la omisión por parte de esta Célula Judicial, a las ordenes que imparte la Superintendencia de Sociedades, en lo que toca a los trámites que tiene a su cargo, pues ello es causal de mala conducta y, por demás, en esta causa, se dispuso por esa dependencia, entre otras:

Decimoséptimo. Ordenar al representante legal y al promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

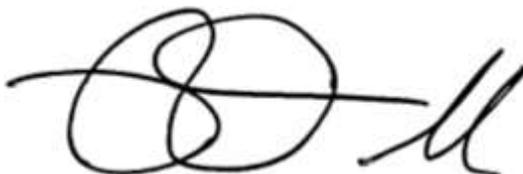
- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

Al cariz de lo expuesto, resulta pacífico concluir que el ordinal auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, por tanto, se

V. RESUELVE

NO REPONER el proveído emitido en marzo 6 de 2020³.

Notifíquese (3),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

³ Fl. 125 del archivo digital "01Cuaderno1".

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **06 de abril de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **019** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

4

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e61cbc4f43c88e42fe09e0a33d8952cd2fd93d75489e2fd73ebd71a981a7e2b

Documento generado en 05/04/2021 05:22:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.